



Expediente:	056070345131 SCQ-131-1334-2024		
Radicado:	AU-01103-2025		
Sede:	SANTUARIO		
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	19/03/2025	Hora:	16:03:14
Folios:	4	Sancionatorio:	00030-2025



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1334 del 06 de agosto de 2024, la administración municipal de El Retiro, a través de la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial solicita visita a la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro *"para verificar el cumplimiento de las normativas ambientales relacionadas con los permisos de movimiento de tierra y la ejecución del plan de manejo ambiental según lo establecido en el artículo 265 de 2011 de CORNARE (...)*. Con la referida queja, allega información relacionada con la visita efectuada por el Municipio el día 25 de julio de 2024.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita el día 13 de agosto de 2024, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

CONCLUSIONES

4.1. *En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017- 23066 y Pk Predios No. 6072001000001900141, ubicado en el kilómetro 2, vía La Fe- El Retiro, vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en donde se encuentra*



establecida la empresa CONCRETE DECOR S.A.S, se realizó un lleno entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N, de longitud de 18 metros paralelos a la fuente hídrica denominada quebrada Pantanillo, y a una distancia perpendicular de 3 metros, aumentándose su cota natural en una altura de al menos 1.5 metros; actividades realizadas en la ronda hídrica que oscila entre los 11 y 30 metros de distancia, establecida mediante la Guía Técnica de Acotamiento de Rondas Hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución No. 957- 2018). Estas intervenciones alteran la dinámica natural del ecosistema al aumentarse la altura, lo que genera riesgos de erosión e inundaciones aguas arriba y aguas abajo; así mismo, se transforma la porosidad del suelo, lo que puede afectar la regulación hídrica.

4.2. Las actividades de movimientos de tierra carecen de medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, pues no se evidencian obras de contención, y las áreas adyacentes a la fuente hídrica se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, lo que puede ocasionar la formación de procesos erosivos; incumpléndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.

4.3. La infraestructura asociada actualmente a la empresa Concrete Decor se ha ido implementando desde el año 2020, evidenciando que, actualmente un área aproximada de 700 m², se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N, en una longitud de 50 metros paralelos al cauce natural".

Que el día 04 de septiembre de 2024, se consultó en la Ventanilla Única de Registro - VUR el estado del predio con FMI 017-23066, se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 9 del 12 de septiembre de 2011 es la señora MARIA PATRICIA MUNOZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N°42.881.034.

Que revisada la base de datos corporativas el día 04 de septiembre de 2024, no se encontró plan de acción ambiental en favor del predio con FMI 017-23066 ni a nombre de su propietaria.

Que mediante Resolución con radicado RE-03487-2024 del 09 de septiembre de 2024, la Corporación impuso las siguientes medidas a la Sociedad CONCRETE DECOR S.A.S., identificada con Nit 901.542.239-7, representada legalmente por la señora NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces) y a la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N°42.881.034.

1. "SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS CONSISTENTE EN LLENO SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, actividad que se viene realizando en el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, ello dado que en visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció que en un área aproximada de 500 m² se está realizando actividades de movimiento de tierra, consistente en la conformación de un lleno para aumentar la cota natural del terreno, sin atender las medidas de manejo ambiental para evitar el arrastre de sedimentos hacia la Quebrada Pantanillo debido a que no se implementaron obras de control y las áreas adyacentes al cuerpo de agua se encuentran expuestas sin ningún tipo de cobertura, ocasionando riesgos de formación de procesos erosivos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDAD CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA PANTANILLO** que atraviesa por el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, toda vez que en visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024, se evidenció que i) se está implementando un lleno a una distancia aproximada de 3 metros del cauce principal de la quebrada Pantanillo, es decir, en la zona de protección o ronda hídrica, en una longitud de 18 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 1.5 metros, entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N y ii) parte de la estructura de la empresa Concrete Decor, siendo unos 700 m2 aproximadamente, se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N. Dicha infraestructura se ha ido estableciendo desde el año 2020, en donde la mancha de inundación se identifica con valores de 18-19 metros".

Que en el artículo segundo de la Resolución con radicado N° RE-03487-2024, se realizaron los siguientes requerimientos:

"REQUERIR a la Sociedad CONCRETE DECOR S.A.S., a través de su representante legal y a la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS, para que de manera inmediata den cumplimiento a lo siguiente:

- 1. Informar por escrito a la Corporación si cuenta con autorización de movimiento de tierras emitida por parte del municipio de El Retiro.*
- 2. Informar a la Corporación quién es el responsable de las actividades de movimiento de tierras llevadas a cabo en el predio con FMI 017-23066.*
- 3. Allegar copia de la licencia de construcción de la bodega que se evidenció en el predio.*
- 4. ABSTENERSE de realizar cualquier otro tipo de intervención sobre la ronda de protección hídrica de la quebrada Pantanillo establecida mediante la Guía Técnica de Acotamiento de Rondas Hídricas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Resolución No. 957- 2018), la cual oscila entre valores de 11 y 30 metros.*
- 5. ABSTENERSE de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.*
- 6. Retirar de manera MANUAL el lleno realizado en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo, de modo que se retorne el terreno a su cota natural.*
- 7. Implementar todas las medidas de manejo ambiental necesarias que garanticen la retención de material para evitar su arrastre a los cuerpos de agua; principalmente priorizar la revegetalización en las zonas adyacentes a las fuentes hídricas".*

Que la Resolución con radicado N° RE-03487 del 09 de septiembre de 2024, se comunicó el día 16 de septiembre de 2024.

Que mediante oficio con radicado CE-17664-2024 la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro suministró información relacionada con la licencia urbanística correspondiente a la bodega ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria FMI-017-23066. Manifestado entre otras cosas, lo siguiente:

"De acuerdo con la verificación realizada en la base de datos de este despacho, no se encontró registro de licenciamiento urbanístico en cualquiera de las modalidades, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°017-23066, propiedad

de la señora MARIA PATRICIA MUÑOZ CAÑAS, identificada con CC 42.681.034, ubicado en la Vereda Santa Elena, teniendo como única construcción, la que se encuentra ubicada a borde de vía, que por su antigüedad, para este despacho cuenta con un derecho adquirido y un uso establecido hasta tanto no se modifique su infraestructura.

En cuanto a las actuaciones por parte de este despacho en las construcciones referenciadas, este despacho evidencia que en el predio, se encuentran construidas varias estructuras sobre el retiro a la fuente hídrica, pero las cuales están construidas en guadua, plástico y teja zinc, tipo invernadero, por lo que, dicha infraestructura entra dentro de las obras categorizadas como estructuras livianas, establecidas en la Circular 2021 EE0090167 emitida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la cual usted hace referencia, en su numeral 2 establece: (...)

Por lo anterior, este despacho considera que las construcciones existentes en el costado por donde pasa la Quebrada Pantanillo, se consideran infraestructuras que están contempladas como estructuras livianas, enmarcadas en la circular referenciada anteriormente, y por lo cual no es sujeto de licenciamiento urbanístico".

Que el día 14 de enero de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-01262 del 26 de febrero de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)26.1. En inspección ocular realizada al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 017-23066, ubicado en el kilómetro 2, vía La Fe- El Retiro, vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, en donde se encuentra establecida la empresa CONCRETE DECOR S.A.S, se identifica que, con respecto a lo descrito en la Resolución No.RE-01302-2024 del 23 de abril de 2024, se dio cumplimiento a la suspensión de actividades de movimientos de tierra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo; sin embargo, no se retiró el lleno conformado de la zona de protección; razón por la cual, se continua alterando la dinámica natural, debido a la cota del terreno, lo que a su vez, genera riesgos de formación de procesos erosivos y/o inundaciones aguas arriba o aguas abajo.

26.2. De acuerdo con la información allegada por la Secretaría de Hábitat y Desarrollo Territorial del municipio de El Retiro mediante el Oficio No. CE-17664-2024 del 18 de octubre de 2024, se informa que, la estructura que se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo, al ser una estructura liviana, no requiere de ningún tipo de licencia urbanística, no obstante, sí se considera una intervención a la zona de protección.

26.3 Es por lo anterior que no se ha dado total cumplimiento los requerimientos establecidos por la Corporación mediante Resolución No.RE-01302-2024 del 23 de abril de 2024 26.3 A la fecha la actividad que se desarrolla en el predio con FMI No. 017-23066, tiene vencido el permiso de vertimientos. (expediente 056070418134). (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye

también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente al Inicio de Procedimiento Sancionatorio

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos evidenciados en el predio ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro:

- INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA PANTANILLO que atraviesa por el predio con FMI 017-23066, ubicado en la vereda Santa Elena del municipio de El Retiro, con actividades no permitidas consistentes en i) implementación de un lleno a una distancia aproximada de 3 metros del cauce principal de la quebrada Pantanillo, es decir, en la zona de protección o ronda hídrica, en una longitud de 18 metros, aumentándose la cota natural en una altura de al menos 1.5 metros, entre las coordenadas geográficas 75°29'40.03"O 6° 4'54.61"N y 75°29'40.40"O 6° 4'54.09"N y ii) parte de la estructura de la empresa Concrete Decor, siendo unos 700 m² aproximadamente, se encuentra en la ronda hídrica de la quebrada Pantanillo a distancias entre los 5 y 11 metros entre las coordenadas geográficas 75°29'38.62"O 6°4'56.46"N y 75°29'39.51"O 6°4'54.78"N. Dicha infraestructura se ha ido estableciendo desde el año 2020, en donde la mancha de inundación se identifica con valores de 18-19, hechos que fueron evidenciados en la visita realizada el día 13 de agosto de 2024, que generó el informe técnico con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S** con NIT 901.542.239-7 representada legalmente por la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX**, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces), en calidad de presunto responsable de las intervenciones, de acuerdo con lo manifestado en campo en fecha del 13 de agosto de 2024 (IT-05743-2024).

c) Frente a la medida preventiva con radicado RE-03487-2024

De conformidad a la verificación de la Ventanilla Única de Registro — VUR en fecha 04 de septiembre de 2024, el estado del predio con FMI 017-23066, se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación N° 9 del 12 de septiembre de 2011 es la señora MARIA PATRICIA MUNOZ CAÑAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.881.034, a quien se le comunicó dicha resolución en fecha del 16 de septiembre de 2024.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01262 del 26 de febrero de 2025 se pudo concluir que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución RE-03487 del 09 de septiembre de 2024.

En ese orden de ideas, la citada medida preventiva continuará activa hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1334 del 06 de agosto de 2024.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-05743 del 02 de septiembre de 2024.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro — VUR, sobre el predio con FMI 017-23066 el día 04 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-11408-2024 del 09 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-17664-2024 del 18 de octubre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-01262-2025 del 13 de febrero de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S** con NIT No. 901.542.239-7, representada legalmente por la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX**, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S** con NIT No. 901.542.239-7, representada legalmente por la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE**

FIX, identificada con cédula de ciudadanía N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces), y a la señora **MARIA PATRICIA MUNOZ CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.881.034 que la Resolución RE-03487-2024, por medio de la cual se impuso una medida preventiva se mantendrá activa hasta tanto desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo a la señora **MARIA PATRICIA MUNOZ CAÑAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°42.881.034, en calidad de propietaria del predio.

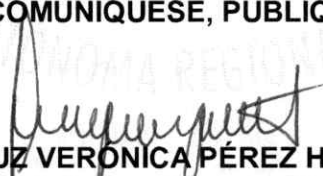
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CONCRETE DECOR S.A.S** con NIT No. 901.542.239-7, representada legalmente por la señora **NINFA MARIE SANCLEMENTE FIX**, identificada con cédula N° 2.000.005.426 (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070345131

Expediente de queja: SCQ-131-1334-2024

Fecha: 7/3/2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente